

— las medidas que aplique Polonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

— las medidas que aplique la Comunidad respecto a Polonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales polacos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 114.

Los productos originarios de Polonia no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Polonia en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 115.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cuando una de las Partes considere que la otra Parte ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas adecuadas. Antes de proceder a ello, deberá proporcionar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquellas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación, y serán objeto de consultas en el mismo si así lo solicitara la otra Parte.

Artículo 116.

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Polonia, por otra.

Artículo 117.

Los protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; y los anexos I a XIII forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 118.

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 119.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comu-

nidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Polonia.

Artículo 120.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 121.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre Comercio y Cooperación Económica y Comercial, firmado en Bruselas el 19 de septiembre de 1989, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Polonia, firmado en Bruselas el 16 de octubre de 1991.

Artículo 122.

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1992 mediante un acuerdo interino entre la Comunidad y Polonia, las Partes Contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del título III, de los artículos 63, 65 y 66 del presente Acuerdo y de los protocolos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo»:

— la fecha de entrada en vigor del acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1992, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

Hecho en Bruselas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

9913 *ORDEN de 29 de abril de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de noviembre de 1993, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964, y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los

índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de noviembre de 1993, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de abril de 1994, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 de la ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra noviembre 1993: 246,63

Índices de precios de materiales de la construcción

Material	Península e islas Baleares Noviembre 1993	Islas Canarias Noviembre 1993
Cemento	1.128,4	901,2
Cerámica	918,6	1.674,2
Maderas	1.192,4	1.068,8
Acero	637,5	1.014,2
Energía	1.380,1	1.692,6
Cobre	430,4	430,4
Aluminio	501,4	501,4
Ligantes	810,1	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1994.

SOLBES MIRA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9914 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 494/1994, de 17 de marzo, por el que se crea la Dirección General de Objeción de Conciencia y se modifica el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 494/1994, de 17 de marzo, por el que se crea la Dirección General de Objeción de Conciencia y se modifica el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1994, se transcribe a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 9152, segunda columna, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... del Ministro de Justicia...», debe decir: «... del Ministerio de Justicia...».

En la página 9152, segunda columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a iniciativa del Ministerio de Justicia...», debe decir: «... a iniciativa del Ministro de Justicia...».

En la página 9153, segunda columna, artículo cuarto, apartado tres, párrafo 2, línea décima, donde dice: «... y especializada de los objetos...», debe decir: «... y especializada de los objetores...».